



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)

RADICADO	05001 40 03 034 2026 01423 00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MONICA LORENA RESTREPO
ACCIONADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN
DECISIÓN	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas que estime necesarias y urgentes para proteger un derecho fundamental o evitar que se produzcan otros daños mientras se adopta una decisión definitiva. Sin embargo, el ejercicio de esta facultad es excepcional y exige una valoración preliminar de las circunstancias particulares del asunto, de modo que la decisión sea razonada, sopesada y proporcionada.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la procedencia provisional está supeditada a la concurrencia de tres presupuestos: primero, que la solicitud tenga una vocación aparente de viabilidad, sustentada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables; segundo, que exista un riesgo probable de afectación de derechos fundamentales derivado de la demora en la adopción de la decisión definitiva; y, tercero, que la medida solicitada no resulte desproporcionada frente a los derechos e intereses comprometidos. En relación con el segundo presupuesto, además, se requiere un grado suficiente de convencimiento acerca de la existencia de un daño grave e inminente que haga indispensable una intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

En el presente asunto, la accionante solicita, como medida provisional, que se ordene a la Alcaldía de Medellín suspender cualquier acto de desvinculación en su contra mientras se resuelve de fondo la acción de tutela.

El Despacho no accederá a dicha solicitud, pues, a partir de los elementos allegados con el escrito de tutela, no se encuentran satisfechos los presupuestos excepcionales que habilitan la intervención provisional del juez constitucional.

En primer lugar, no se acredita una vocación aparente de viabilidad de la medida solicitada. Como lo ha precisado la Corte Constitucional, este presupuesto exige que la petición se encuentre respaldada en fundamentos fácticos posibles y jurídicos razonables que permitan advertir, prima facie, una apariencia de buen derecho. Ello no supone definir anticipadamente la controversia ni exigir certeza acerca de la vulneración alegada, pero sí requiere un soporte objetivo mínimo que justifique la adopción inmediata de una orden judicial.

En este caso, la solicitud parte de la posibilidad de que la accionante sea desvinculada de su cargo. Sin embargo, con la documentación aportada no se acredita que exista actualmente un acto administrativo de retiro, una decisión de desvinculación ya adoptada, una comunicación que anuncie su expedición o una fecha cierta en la cual vaya a producirse la terminación del vínculo. Lo que obra en el expediente es la respuesta mediante la cual la entidad accionada decidió no acceder a la solicitud de protección especial presentada por la actora. Esa circunstancia, por sí sola, no permite

tener por demostrada la existencia de una actuación concreta e inmediata de desvinculación que deba ser suspendida provisionalmente.

En segundo lugar, tampoco se encuentra acreditado un riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por la demora en la adopción de la decisión definitiva. Sobre este requisito, la Corte ha señalado que debe existir un grado suficiente de convencimiento acerca de que la amenaza de perjuicio es cierta y que, por su gravedad e inminencia, exige una intervención urgente e impostergable. La medida provisional no procede, entonces, frente a cualquier posibilidad futura de afectación, sino cuando los elementos disponibles permiten advertir que el transcurso del tiempo necesario para decidir la tutela puede tornar tardía o ineficaz la protección constitucional.

Tal situación no se evidencia en este momento. Aunque la accionante manifiesta que una eventual desvinculación tendría consecuencias sobre su situación personal y familiar, no aportó elementos que permitan establecer que ese hecho vaya a ocurrir durante el trámite de la presente acción o que exista una actuación administrativa actualmente en curso dirigida de manera cierta e inmediata a materializarlo. En esas condiciones, el riesgo planteado permanece en el ámbito de una eventualidad y no alcanza el grado de concreción e inminencia exigido para adoptar una medida de carácter urgente.

En tercer lugar, tampoco se satisface el juicio de proporcionalidad exigido por la jurisprudencia constitucional. La medida solicitada pretende que se impida, en términos generales, cualquier acto de desvinculación mientras se profiere sentencia. Una orden de esa amplitud supondría imponer desde esta etapa una restricción concreta al ejercicio de las competencias de la entidad accionada, pese a que no se ha acreditado la existencia de una actuación inminente que haga necesaria esa intervención.

La Corte ha explicado que una medida provisional no puede producir una afectación desproporcionada de los derechos o intereses jurídicos involucrados y que, para determinar su procedencia, el juez debe ponderar la intensidad de la intervención frente a la necesidad que pretende conjurar. En el asunto examinado, ante la ausencia de un acto concreto de retiro o de elementos que permitan establecer su inminencia, no se advierte una justificación suficiente para imponer preventivamente a la entidad accionada una prohibición general de desvinculación.

A ello se agrega que las medidas provisionales no constituyen un prejuzgamiento ni pueden emplearse para anticipar los efectos de la decisión que corresponda adoptar al resolver la acción de tutela. Su finalidad es exclusivamente cautelar: evitar que, mientras se profiere sentencia, se materialice una afectación cuya gravedad e inminencia hagan indispensable la intervención judicial inmediata.

Por consiguiente, dado que la solicitud no cuenta, en esta etapa, con un soporte fáctico suficiente que evidencie la necesidad inmediata de la medida, no se encuentra demostrado un riesgo cierto e inminente derivado del transcurso del trámite y la orden pretendida resultaría excesiva frente a las circunstancias actualmente acreditadas, se negará la medida provisional solicitada, sin que esta determinación comporte pronunciamiento alguno sobre la procedencia de la acción de tutela ni sobre los derechos cuya protección se reclama.

Ahora, del estudio de la documentación de la petición de tutela presentada y de sus anexos, se advierte su procedencia al tenor del Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por **MÓNICA LORENA RESTREPO**, en contra de **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite **EPS SURAMERICANA S.A., COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS S.A.S. (MENTE PLENA)** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**; por considerarse necesaria su participación en el presente trámite.

TERCERO: NEGAR la medida provisional deprecada por la parte actora en su escrito inicial, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: COMISIONAR al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN- DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** para que dentro del término de **UN (1) DÍA**, comunique, a través de los canales institucionales de difusión dispuestos para los participantes del proceso de selección o por cualquier otro medio idóneo que garantice su conocimiento, a todos los integrantes de la lista de elegibles y demás personas que puedan tener un interés directo en la provisión del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** actualmente desempeñado en provisionalidad por la señora **MÓNICA LORENA RESTREPO**, la existencia de la presente acción de tutela y la admisión de la misma, remitiéndoles copia del escrito de tutela, sus anexos y de esta providencia, a fin de que, si a bien lo tienen, **emitan pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional**.

Cumplido lo anterior, deberá **allegar al Despacho constancia de las comunicaciones efectuadas**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la totalidad de accionados, en la forma prevista por el artículo 16 del D. 2591 de 1991, a quien se le concede un término de dos **(02) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este auto por correo electrónico (para lo cual se tendrá en cuenta la constancia de entrega al destinatario que arroje el servicio de mensajería de esta dependencia), a efectos de que se pronuncien sobre la acción impetrada y presenten las pruebas que consideren pertinentes. Se aclara que la contestación deberá ser remitida en formato PDF, al correo electrónico institucional.

SEXTO: Dese cumplimiento al artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ORJUELA M.
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Ines Orjuela Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 034
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d18559eb9cc16840414fdfa938bd69215b34e289573040f40c00b7cf07bc051**

Documento generado en 28/09/2026 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>